



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 160-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 160-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de agosto de 2024, las 09h13.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos el correo electrónico de 23 de agosto de 2024, remitido desde la dirección electrónica: [jane@hotelincareal.com](mailto:jane@hotelincareal.com) con el asunto: **“Respuesta Impugnación Izquierda Democrática”**, con el cual adjunta un (01) archivo en extensión PDF y un archivo en wetransfer<sup>1</sup>.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

- 1.1. El 17 de agosto de 2024, ingresó desde la dirección electrónica [jane@hotelincareal.com](mailto:jane@hotelincareal.com) con el asunto **“IMPUGNACIÓN AL PROCESO DE PRIMARIAS DE IZQUIERDA DEMOCRÁTIA PARA ELECCIONES GENERALES 2025”** (sic), el mismo que contiene un (01) archivo en formato PDF con el siguiente título: **“IMPUGNACIÓN A PRIMARIAS ID-firmado.pdf”**, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en (06) seis páginas, firmado por la licenciada Jane Lemarie Caicedo, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema FirmaEC, es inválida. Adicionalmente, en el correo consta un link de descarga, que conforme la razón suscrita por el secretario general de este Tribunal (e), contiene (06) seis archivos adjuntos, correspondientes a varios documentos sin firmas electrónicas susceptibles de validación<sup>2</sup>.
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **160-2024-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 19 de agosto de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup>.
- 1.3. El 20 de agosto de 2024, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 160-2024-TCE en dos (02) cuerpos contenidos en (105) ciento cinco fojas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 117-353.

<sup>2</sup> Fs. 1-96 vuelta.

<sup>3</sup> Fs. 103-105.

<sup>4</sup> Fs. 106.



- 1.4. El 22 de agosto de 2024, dicté auto de sustanciación<sup>5</sup>, el cual fue notificado en la misma fecha conforme la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho<sup>6</sup>.
- 1.5. El 23 de agosto de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral la documentación agregada en este auto<sup>7</sup>.

## SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

- 2.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por la autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
- 2.2. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia, acción o recurso cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
- 2.3. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 2.4. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que el recurso no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que sea aclarado o completado, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.

<sup>5</sup> Fs. 107-108.

<sup>6</sup> Fs. 116.

<sup>7</sup> Fs. 117-353.



- 2.5. En el caso en examen, esta juzgadora mediante auto dictado el 22 de agosto de 2024 dispuso que en el plazo de dos (02) días, la licenciada Jane Lemarie Caicedo: **i)** remita el original del escrito ingresado el 17 de agosto de 2024 con la firma electrónica plenamente validable en el Sistema "FirmaEC"; y, **ii)** aclare y complete los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 2.6. El mismo día se notificó a la licenciada Jane Lemarie Caicedo, con el auto de sustanciación descrito en el párrafo que antecede, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho<sup>8</sup>.
- 2.7. Ahora bien, mediante correo electrónico de 23 de agosto de 2024, la licenciada Jane Lemarie Caicedo ingresó un correo electrónico desde la dirección [jane@hotelincareal.com](mailto:jane@hotelincareal.com), con el cual, adujo dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 22 de agosto de 2024; sin embargo, al momento de realizar la verificación y validación en el sistema oficial "Firma Ec" reporta el mensaje de firma "Inválida".
- 2.8. En este contexto, el documento antes referido no cumple con lo determinado en el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; y, el artículo 14 inciso tercero del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo mismo, al no contar con una firma electrónica plenamente validable, carece de eficacia jurídica; y, por tal, es considerado como no presentado.
- 2.9. Por lo expuesto, toda vez que la legitimada activa no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral y que la petición no cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, al amparo de lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispongo:

**TERCERO.- ARCHIVAR** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### CUARTO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto a la licenciada Jane Lemarie Caicedo, en la página web-cartelera virtual de este Tribunal; así como, en la dirección electrónica [jane@hotelincareal.com](mailto:jane@hotelincareal.com).

<sup>8</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 27 de Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuse que se notifique en la página web institucional; y, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa se notificó en el correo electrónico a través del cual ingresó su petición. (Véase la foja 116).



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo  
Causa Nro. 160-2024-TCE

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Actué la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de agosto de 2024.

  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral

